REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00014**-00

Se observa la demanda radicada el día 21 de enero de 2021[1] a través de apoderada, por las siguientes personas: SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ, SANDRA MILENA MURCIA PIEDRAHITA, SANDRA MILENA CATAÑO SILVA. SANDRA JHOVANA GUZMAN ACOSTA, SANDRA MILENA HINCAPIE BERNAL, SARITA DE JESUS MORA SANCHEZ, SHIRLEY LISBETH CASTILLO CORONADO, SALIME ISABEL DUALIBY HURTADO, SANDRA MILENA SALAZAR MARIN, SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA, STHEPHANNY GONZALEZ ACEVEDO, SILVIA MARIA VALENCIA CRUZ, SONIA SALAZAR SUAREZ, RESFFA VALENCIA TORRES, RICHARD MORENO VALENCIA, ROBIN JONNIER GARCIA ARENAS, RAMON ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA, SURGAN GONZÁLEZ MOSQUERA, SORAYA RIVAS LOZANO, SANDRA ESPERANZA SUÁREZ RIVERA y SANDRA JANNETH GUTIÉRREZ CASTRO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, y al respecto se encuentra que:

No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, salvo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020[2], y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[3], situación verificada por Secretaría, según constancia vista en tyba: 50001333300220210001400_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_8-04-2021 3.35.55 P.M..PDF.

También se observa que el acto administrativo demandado e identificado como PQR No GVR2020ER004445 del 18 de agosto de 2020 es inexistente, en razón a que se allegó el oficio CRCD No 96 del 31 de mayo de 2018, el cual se originó en la petición PQR 3084 del 10 de mayo de 2018, documento comunicado al correo electrónico lopezquintero@gmail, según se logra ver por lo ilegible.

---

[1] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 00013333002202100014 00_ACTAREPARTO_21-01-202111.22.58A.M..PDF.

[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

[3] POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Esta vicisitud trae consigo, situaciones generadoras y efectos jurídicos como i) se desconoce quiénes fueron las personas que presentaron la reclamación de la bonificación por servicios prestados en sede administrativa, ii) cuántos de los demandantes han tenido continuidad en el sector educativo y/o docente, iii) la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, para la época de generación del acto administrativo adjunto a la demanda, iv) imposibilidad de reconocer personería, al estar por fuera de los requisitos contemplados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, entre otras.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c10a1e3ceaa6e310f2a2fbf35399839e58d93ea26f0d4cf147baeb8a031805
Documento generado en 11/05/2021 02:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica